

Expte. N° 13-05417491-  
2/1 "DÍAZ ADRIÁN MAXI-  
MILIA- NO EN J° 161.249  
"DÍAZ..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Adrián Maximiliano Díaz, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Cuarta Cámara del Trabajo, en fecha 28/04/21, en los autos N° 161.249 caratulados "Díaz Adrián Maximiliano c/ Constructora San Guillermo S.A. p/ Acción de Reinstalac. en el trabajo".-

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara rechazó la "anticipación de tutela" deducida por el Sr. Adrián Maximiliano Díaz contra Constructora San Guillermo S.A. Planteado recurso de reposición, el mismo no fue acogido.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente, sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de propiedad, al debido proceso y de defensa.

Dice que hubo apartamiento de los términos del D.N.U. 329/20; y que las normas de emergencia son aplicables a la totalidad de las relaciones laborales.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe prosperar.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Co-

mercantil y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas decisiones recaídas en medidas precautorias, por cuanto carecen del rasgo de definitividad, toda vez que sus efectos como su misma existencia, meramente provisional, están subordinados al fallo a dictarse en el aspecto principal. (L.S. 095-147; 122-296; 155-355; 214-419; y L.A. 85-418; 85-250; 86-137; 87-99; 87-192; 95-296; 128-225; y 128-237).

De la compulsa de los principales, se desprende que el ahora impugnante eligió, para su postulación, el formato procesal de “medida cautelar” o “tutela anticipada”, y que la judicante de grado recondujo el planteo y eligió, como solución aplicable y adecuada en la especie (Arg. Arts. 77 del C.P.L. y 46 inciso I- 9) del C.P.C.C.T. V. cfr. tb. Peyrano, Jorge W., “El derecho a ser sometido al procedimiento adecuado”, en L.L. 2018-F, p. 1159), el procedimiento del artículo 115 del C.P.C.C.T. (V. cfr. fs. 10/14 *in fine* de los principales), precepto que ha regulado las medidas anticipatorias, cuya naturaleza es típicamente cautelar (Cfr. Gil Di Paola, Jerónimo, “Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza”. p. 383. Vid. cfr. tb. Arazi, Roland, “Tutela anticipada como medida cautelar innovativa”, en Revista de Derecho Procesal, 2009-2, Sistemas cautelares y procesos urgentes, p. 167; y Randich, Gustavo, “Perfil y particularidades de la tutela anticipada”, en Revista del Foro de Cuyo, suplemento mensual, julio de 2002, p. 1), porque su despacho no favorable no agotó el requerimiento del Sr. Díaz, como sí ocurre con las medidas autosatisfactivas (Cfr. Peyrano, Jorge W. y Nicolás Vitantonio, “De nuevo sobre las denominadas “medidas autosatisfactivas”, en Revista de Derecho Laboral, 2007-2, Procedimiento laboral-II, pp. 16 y 22), siendo claramente interino y no definitivo (Cfr. Peyrano, Jorge W., “Tendencias y proyecciones de la doctrina de la tutela anticipada”, en Revista de Derecho Procesal, 2002-1, p. 557), aunque haya coincidido y se identifi-

que, material y parcialmente, con el objeto mediato de la pretensión principal (Arg. Art. 125 del C.P.C.C.T.), pudiendo o no ser confirmado o modificado en la sentencia o decisión final a dictarse (Cfr. Civit, Juan Pablo y Gustavo Colotto (Directores), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, p. 344; y Arazi, Roland, “Tutela anticipada”, en Revista de Derecho Procesal, 1998-1, Medidas cautelares, p. 385).

A mérito de lo expuesto, se considera que el auto cuya descalificación pretende el quejoso -indicado en el punto I.-, no es definitivo a los términos del art. 145 precitado.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debería desestimarse formalmente el recurso extraordinario provincial planteado, aun cuando ya fue tramitado (L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).

DESPACHO, 10 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General